



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

El Carmen de Bolívar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitantes: CAMILO ARRIETA MARTINEZ Y VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HARNANDEZ
Opositor: N/P
Predio: "EL ESPEJO" – "LAS PIÑAS"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por la representante judicial designada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores 1) **CAMILO ARRIETA MARTINEZ** y **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HARNANDEZ** ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización de los predios: "EL ESPEJO", con una extensión a restituir de 4 hectáreas + 2560 mts²; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 06233502 y referencia catastral No 1324400030002017 y "LAS PIÑAS", con una extensión a restituir de 3 hectáreas + 8455 mts²; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-29285 y referencia catastral N o 13244000300020051000, ubicados en la vereda LA PITA, del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifican de la siguiente manera:

- Predio "EL ESPEJO":

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	C6dula catastral



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

OCUPANTE	EL ESPEJO	062-33502	4 Ha + 2560 mts²	5 Ha 7611 mts²	13244000300020 170
-----------------	----------------------	------------------	--	--------------------------------------	-------------------------------

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "EL ESPEJO", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 4396 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 4397 con el predio de la señora Rosa Cristina Navarro Hernández con una longitud de 55.52 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 4397 en línea recta que pasa por el punto 4399 en dirección sureste hasta llegar al punto 4400 con el predio del señor Alejandro Lora Leones con una longitud de 229.76 m.

SUR: Partiendo desde el punto 4400 en línea recta que pasa por el punto 4449 en dirección suroeste hasta llegar al punto 4450 con el predio del señor Alejandro Lora Leones con una longitud de 146.26m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4450 en línea quebrada que pasa por los puntos aux01 y aux02 en dirección noroeste hasta llegar al punto 4395 con el camino de herradura con una longitud de 248.61 m, continuando desde este último punto en dirección noreste hasta llegar al punto 4396 con el predio del señor Camilo Rafael Arrieta Martínez con una longitud de 112.82 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4395	1565656,285	864114,282	9° 42' 31,516" N	75° 18' 56,584" W
4396	1565768,599	864124,900	9° 42' 35,173" N	75° 18' 56,249" W
4397	1565825,659	864269,577	9° 42' 37,046" N	75° 18' 51,510" W
4399	1565695,406	864334,556	9° 42' 32,816" N	75° 18' 49,364" W
4400	1565620,776	864373,537	9° 42' 30,392" N	75° 18' 48,076" W
4449	1565529,219	864316,457	9° 42' 27,406" N	75° 18' 49,937" W
4450	1565519,476	864279,345	9° 42' 27,084" N	75° 18' 51,153" W
aux01	1565593,731	864234,872	9° 42' 29,495" N	75° 18' 52,621" W
aux02	1565665,698	864192,009	9° 42' 31,832" N	75° 18' 54,035" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

- Predio “LA PIÑAS”:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
OCUPANTE	Las Piñas	062-29285	3 ha + 8455 mts2	2 Ha 2500 mts2	1324400030002 00 51000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio “LAS PIÑAS”, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 006 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 007 con predio de AMALIA LAGUNA con una distancia de 153,72m; desde este último se continúa en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 008 con predio de ENRIQUE VILLEGAS con una distancia de 107,79m.; desde este último se continúa en Línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 009 con predio de ALEXIS VILLEGAS con una distancia de 164,97m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 009 en línea recta que pasa por el punto 010 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 001 con vía El Carmen de Bolívar - Macayepo con una distancia de 96,06m.

SUR: Partiendo desde el punto 001 en línea quebrada que Pasa por los puntas 002, 003 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 004 con predio de RODOLFO CANOLES con una distancia de 286,43m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 004 en línea recta que pasa por el punto 005, en dirección Noroeste hasta llegar al punto 006 con predio de AMALIA GUZMAN con una distancia de 169,23m.

Cuadro de Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.565.597,017	863.506,749	9°42' 29,516" N	75°19' 16,503" W
2	1.565.683,559	863.409,267	9°42' 32,320" N	75°19' 19,710" W
3	1.565.709,354	863.335,028	9°42' 33,151" N	75°19' 22,148" W
4	1.565.711,059	863.257,568	9°42' 33,197" N	75°19' 24,689" W
5	1.565.800,910	863.260,417	9°42' 36,121" N	75°19' 24,606" W
6	1.565.880,240	863.260,477	9°42' 38,702" N	75°19' 24,614" W
7	1.565.812,587	863.398,505	9°42' 36,517" N	75°19' 20,079" W
8	1.565.745,073	863.482,534	9°42' 34,331" N	75°19' 17,315" W
9	1.565.626,838	863.597,583	9°42' 30,497" N	75°19' 13,527" W
10	1.565.615,907	863.549,320	9°42' 30,135" N	75°19' 15,109" W

Hechos respecto al señor CAMILO ARRIETA MARTINEZ ID 60362.

PRIMERO. A partir del año 1988 aproximadamente comenzaron a transitar sobre la zona grupos armados de guerrilla, lo que hacía sentir a la comunidad temerosa e intranquila. Durante los años siguientes las cosas fueron empeorando y se presentaban constantes enfrentamientos entre grupos guerrilleros y el ejército. Posteriormente no solo había enfrentamientos con grupos guerrilleros, sino que también había presencia de grupos paramilitares.

SEGUNDO: El solicitante señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, en compañía de sus respectivo núcleo familiar se dedicaron a trabajar el predio solicitado en restitución, con cultivos de ñame, plátano, arroz, yuca, maíz y aguacate, igualmente a la de animales como ganado, cerdos y gallinas, explotando el predio desde el momento de la protocolización ante el Notario único de El Carmen de Bolívar de los testimonios rendidos ante Juez Promiscuo del Circuito. Así como, la protocolización de ante el Notario Único de El Carmen de Bolívar de Documento privado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

TERCERO: El 14 de octubre del año 2.000 las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), perpetran la masacre de MACAYEPO, zona de influencia de los predios solicitados en restitución.

CUARTO: Mediante documento N° 456 del 16 de diciembre del año 1.977, el señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, protocolizó ante el Notario Público Principal y Único del Circulo de El Carmen de Bolívar, declaraciones de testigos rendidas el día 30 de noviembre de 1997 ante Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, en la que consta que el solicitante señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, compro desde hace más de **6 años** el predio solicitado en restitución denominado **EL ESPEJO** al señor **ALEJANDRO LORA LEONES**.

QUINTO: Manifiesta el solicitante en ampliación de hechos rendida ante esta Unidad el 24 de noviembre de 2014, que llega al predio en compañía de su esposa e hijos, luego de haberlo adquirirlo por compra al señor **ALEJANDRO LORA LEONES**, y desde entonces se dedica al cultivo de ñame, yuca, maíz y aguacate.

SEXTO: Continúa narrando el solicitante que a partir del año 1988 comenzaron a transitar sobre la zona grupos armados de guerrilla, lo que hacía sentir temor e intranquilidad en la comunidad, durante los años siguientes la situación de orden público empeora, presentándose continuos enfrentamientos entre el ejército y grupos armados al margen de la ley, motivo que obliga al solicitante señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ** a salir desplazado hacia la ciudad de Sincelejo el año 1991.

SÉPTIMO: Para el año 2002, el solicitante señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ** retorna al predio, pero encuentra que la situación de orden público no había mejorado, por lo que solo va de visita regresándose a la ciudad de Sincelejo, dejando a cargo al señor **MARIO CANOLE**.

OCTAVO: El día 16 de mayo de 2012, EL señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

NOVENO: Las actuaciones realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras, se comunicaron y notificaron a los interesados en los términos 2.15.1.4.1., y Artículo 2.15.1.6.5., del Decreto 1071 de 2015, dentro del procedimiento administrativo de Registro, no se recibió documentación alguna por parte de interesado en el predio objeto del presente trámite.

DECIMO: Mediante Resolución número **RB 1451** de 18 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor del señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ** y su núcleo familiar, en calidad de poseedor del predio "**EL ESPEJO**".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

Hechos respecto a CASO VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ ID 125840.

PRIMERO: A partir del año 1988 aproximadamente comenzaron a transitar sobre la zona grupos armados de guerrilla, lo que hacía sentir a la comunidad temerosa e intranquila. Durante los años siguientes las cosas fueron empeorando y se presentaban constantes enfrentamientos entre grupos guerrilleros y el ejército. Posteriormente no solo había enfrentamientos con grupos guerrilleros, sino que también había presencia de grupos paramilitares.

SEGUNDO: El solicitante señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, en compañía de sus respectivo núcleo familiar se dedicaron a trabajar el predio solicitado en restitución, con cultivos de ñame, plátano, arroz, yuca, maíz y aguacate, igualmente a la ala de animales como ganado, cerdos y gallinas, explotando el predio desde el momento de la protocolización ante el Notario único de El Carmen de Bolívar de los testimonios rendidos ante Juez Promiscuo del Circuito. Así como, la protocolización de ante el Notario Único de El Carmen de Bolívar de Documento privado.

TERCERO: El 14 de octubre del año 2.000 las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), perpetraron la masacre de MACAYEPO, zona de influencia de los predios solicitados en restitución.

CUARTO: Mediante documento protocolizado el 10 de abril del año 1.972, ante el Notario Único del Circulo de El Carmen de Bolívar, e inscrito el 10 de Julio de 1972, bajo el N° 279, folios 183 y 184 del tomo 1° del libro de documentos privados, el señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, adquirió el predio denominado "**LAS PIÑAS**" por compra al señor **JUAN CANOLES HERNANDEZ**.

QUINTO: Manifiesta la señora **OMAYRA VILLEGAS RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre y representación de su señor padre **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, conforme poder conferido y adjunto a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, que su señor padre ingreso al predio "**LAS PIÑAS**", en compañía de su esposa e hijos, luego de haberlo adquirido por compra al señor **JUAN CANOLES HERNANDEZ**, y desde entonces se dedica al cultivo de plátano, piña, caña, aguacate, ñame. Igualmente se dedicó a la cría de ganado, caballo, burros y carneros.

SEXTO: De igual manera expresa la señora **OMAYRA VILLEGAS RODRIGUEZ**, en solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, que la tranquilidad en la zona de influencia del predio "**LAS PIÑAS**", fue interrumpida el año 1986 por la presencia de grupos armados al margen de la ley, presentándose asesinatos selectivos y extorsión y que la situación de violencia se recrudeció presentándose el 14 de octubre del año 2.000, la masacre de MACAYEPO, cometida por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

SÉPTIMO: Así mismo, en solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas señala la señora **OMAYRA VILLEGAS RODRIGUEZ**, que en la masacre de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

MACAYEPOS, asesinaron a un familiar de nombre **RODOLFO VILLEGAS PACHECO**, y que el grupo armado ilegal lanzo amenazas en contra de la familia Villegas, en la que decían que no querían en la zona persona con el apellido Villegas, motivo por el cual su señor padre **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ** decide desplazarse en compañía de su núcleo familiar a la ciudad de Sincelejo.

OCTAVO: Continúa narrando, que para el año 2001 la señora **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ**, cónyuge del solicitante, decide regresar a la parcela con sus hijos Martha, Jazmín, Vitaliano y Alex, iban periódicamente al predio, permanecían una semana en la parcela y se regresaban a Sincelejo, esta situación permanecieron por un periodo de 9 meses.

NOVENO: Igualmente, en solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, manifiesta el solicitante que en noviembre de 2001 desaparecen a Vitaliano y Alex, (hijos del solicitante), motivo por el que se desplaza nuevamente hacia la ciudad de Sincelejo donde permanecen por el término de 3 años aproximadamente.

DÉCIMO: Narra el solicitante, que el año 2004 retorna definitivamente al predio a cosechar el cultivo de aguacate, y desde ese momento ha venido explotando el predio.

El día 13 de diciembre de 2013 el señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, por intermedio de representante la señora **OMAYRA VILLEGAS RODRIGUEZ**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

DÉCIMO PRIMERO: Las actuaciones realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras, se comunicaron y notificaron a los interesados en los términos del artículo 2.15.1.4.1., y Artículo 2.15.1.6.5., del Decreto 1071 de 2015, dentro del procedimiento administrativo de Registro, no se recibido documentación alguna por parte de interesado en el predio objeto del presente trámite.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Resolución **RB 1316** de 1 de diciembre de 2015, el Director

Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidió Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor del señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ** y su núcleo familiar, en calidad de poseedor del predio "**LAS PIÑAS**".

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y su núcleo familiar como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**" identificados e individualizado en el contenido de la presente solicitud de restitución y al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, y su compañera permanente **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 22.909.428 de EL Carmen de Bolívar, y su



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

núcleo familiar coma solicitantes del predio denominado "LAS PIÑAS" identificados e individualizado en el contenido de la presente solicitud de restitución, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T - 821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos de ocupación sobre los predios denominados "**EL ESPEJO**" y "**LAS PIÑAS**", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 118 de la ley 1448 de 2011; en consecuencia, **ORDENAR** la restitución a favor de ambos cónyuges y compañeros permanentes respectivamente.

SEGUNDA: Ordenar a la Dirección Técnica de Baldíos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER- en liquidación y/o a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras-ANT- en los términos del artículo 24 del decreto 2363 del 07 de diciembre de 2015, adjudicar el predio restituido denominado "**EL ESPEJO**" identificados e individualizado en el contenido de la solicitud, al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y su núcleo familiar. Y adjudicar el predio restituido denominado "**LAS PIÑAS**", identificado e individualizado en la presente solicitud, al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, y compañera (o) permanente **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 22.909.428 de EL Carmen de Bolívar, y su núcleo familiar, aplicando el criterio de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, según el artículo 3 de la resolución 2145 de 2012, modificada, adicionada y aclarada por la circular 1851 de 2014 emitida por INCODER.

TERCERA: Que se declare probadas las presunción establecida en el **numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**, por la existencia de un contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio que conllevo al abandono forzado del predio, situación que se expondrá más adelante.

CUARTA: Que en consecuencia, en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de los solicitantes con los predios individualizados e identificados en esta solicitud de restitución.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, **para que además de inscribir la sentencia en los términos del acápite anterior, proceda a actualizar las áreas, linderos y el titular del derecho de los folios de matrícula inmobiliaria No 062-33502 y 062- 29285, conforme a la información predial**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

indicada en la sentencia de restitución, en los términos del parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Una vez actualizado, envíese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —IGAC- para que proceda a actualizar las áreas, linderos y el titular del derecho del folio de los folios de matrícula inmobiliaria No 062-33502 y 062-29285 conforme a la información predial indicada en la sentencia de restitución.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral, en los términos de la sentencia que emitan los jueces y/o magistrados de restitución.

NOVENA: ORDENAR Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con las cuotas partes solicitadas, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichas cuotas partes, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal a) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados **EL ESPEJO** y **'LAS PIÑAS'**, ubicados en la vereda LA PITA, municipio Del Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 do 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción. Que en efecto, se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuvieran terceros sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEGUNDA: Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, acompañar en su retorno a las familias restituidas, en condiciones dignas.

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) - Territorial Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

individualización e identificación de los predios solicitados en restitución e identificados, de acuerdo con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a esta solicitud.

CUARTA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas.

QUINTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

SEXTA: Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, si no estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, así como, dentro del Programa de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

SEPTIMA: ORDENAR a la Secretaria de Salud del municipio donde residiera cada uno de los solicitantes, para que de manera inmediata verifique su inclusión y la de los miembros de sus núcleos familiares en el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y proceda a su inclusión en caso no estarlo.

OCTAVA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

NOVENA: Que se emitan las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predios solicitados en restitución; para ello requiérase a entidades como Ministerio de Transporte, Invias, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los entes territoriales tanto locales como departamentales, con observancia del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

DECIMA: PROFERIR: todas aquellas Ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR Al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo N° 002 de septiembre 10 de 2013 y en consecuencia **condonar**, por el término



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a las porciones de terrenos georreferenciadas en la presente solicitud de Restitución y Formalización, ubicado vereda LA PITA, municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con código catastral N° 13244000300020170 y matrícula inmobiliaria NO 062-33502. Así mismo, el identificado con código catastral N° 13244000300020051 y matrícula inmobiliaria N° 062- 29285.

SEGUNDO: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera que los solicitantes **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y su núcleo familiar como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**" identificados e individualizado en el contenido, de la presente solicitud de restitución y al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, y compañera(o) permanente **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 22.909.428 de EL Carmen de Bolívar, y su núcleo familiar como solicitantes del predio denominado "**LAS PIÑAS**" identificados e individualizado en el contenido, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/ o formalizarse.

TERCERO: Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los solicitantes **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y su núcleo familiar como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**" identificados e individualizado en el contenido de la presente solicitud de restitución y al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, y compañera (o) permanente **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 22.909.428 de EL Carmen de Bolívar, y su núcleo familiar coma solicitantes del predio denominado "**LAS PIÑAS**" identificados e individualizado en el contenido, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya par una sola vez a los señores **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar y **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, junto a sus respectivos núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el usa racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y par otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

SEGUNDA: ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

TERCERA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA**, la inclusión de a los señores **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar y **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, junto a sus respectivos núcleos familiares, en los programas de creación de empleo rural y urbana, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011:

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (**UAEGRTD**), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PROTECCION

ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (**UNP**) que en virtud del Decreto 4912 de 2011, active la ruta de protección de los señores **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y el señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

REPARACION - UARIV:

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (**SNARIV**), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SEGUNDA: Que se **ORDENE** a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (**UARIV**), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR de forma preferencial el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**" identificados e individualizado en el contenido de la presente solicitud. Así mismo, al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**LAS PIÑAS**" identificados e individualizado en el contenido de la presente solicitud de restitución y a sus respectivos núcleos familiar.

TERCERA: Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que entregue preferentemente al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**" identificados e individualizado en el contenido de la presente solicitud. Así mismo, al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, como solicitante del predio denominado "**LAS PIÑAS**" identificados e individualizado en el contenido de la presente solicitud de restitución y a sus respectivos núcleos familiares, las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

CUARTA: Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que acompañe PRIORITARIAMENTE al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**", De igual manera, al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**LAS PIÑAS**", en la aplicación del esquema de retorno y reubicación, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

QUINTA: Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que incluya de forma PRIORITARIA al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**", De igual manera, al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**LAS PIÑAS**", y a sus respectivos núcleos familiares en el Registro único de Víctimas, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

SEXTA: Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que entregue PRIORITARIAMENTE al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**", De igual manera, al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**LAS PIÑAS**", la reparación administrativa a que tenga lugar, toda vez que fue víctima directa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

del conflicto armado; lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

SEPTIMA: Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DIPS) que incluya al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**", De igual manera, al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**LAS PIÑAS**" y a sus respectivos núcleos familiares en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de El Carmen de Bolívar, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: Se le ordena a la ESE del Municipio que atienda al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**". De igual manera, al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**LAS PINAS**" y a sus respectivos núcleos familiares, en atención a salud; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

TERCERA: Se le ordena al Municipio que atienda al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**". De igual manera, al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3,862.009 de El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**LAS PIÑAS**" y a sus respectivos núcleos familiares, para que se le aplique la encuesta del SISBEN, y así puedan acceder al régimen subsidiado de salud; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

EDUCACION:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, priorizar a los solicitantes y su grupo familiar para efectos de conceder acceso a educación (secundaria y media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA:

PRIMERA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

ocurridos en la microzona, Zona Alta do El Carmen do Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOBRE ADULTOS MAYORES

Se le ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional do Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" a los señores **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**". De igual manera, al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**LAS PIÑAS**", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento do las entidades del Estado. Se le ordene al Municipio que incluya preferentemente al "Programa do Adulto Mayor" a los señores **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y el señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención.

DPS

Se le ordena al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre al señor **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**EL ESPEJO**". De igual manera, al señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, como solicitantes del predio denominado "**LAS PIÑAS**", en su "programa de Red Unidos", toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

UNIDAD DE RESTITUCION

PRIMERA: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera que los señores **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y el señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANOEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, tengan con entidades vigiladas par la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/ o formalizarse.

SENGUNDA: Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y el señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

De Bolívar, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS EN AREA RURAL

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya par una sola vez **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y el señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, y compañera (a) permanente **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 22.909.428 de EL Carmen de Bolívar, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

(PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS EN AREA URBANA)

ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** la inclusión de los señor (es) **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y el señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, y compañera (o) permanente **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 22.909.428 de EL Carmen de Bolívar, respectivamente junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden."

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: En el caso que sea imposible la restitución del predio descrito en la pretensión primera de reparación; por las circunstancias descritas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la Ley 1448 de 2011; **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que con cargo a los recursos de su Fondo, entregue a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

los señores **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolívar, y el señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, y compañera (a) permanente **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 22.909.428 de EL Carmen de Bolívar y a sus núcleos familiares, a título de **COMPENSACION**, unos predios equivalentes en términos ambientales, y de no ser posible, unos equivalentes en términos económicos.

SEGUNDA: Ordenar a los señores **CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N o 3.859.832 expedida en El Carmen De Bolivar, y el señor **VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.862.009 de El Carmen De Bolívar, y compañera (o) permanente **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 22.909.428 de EL Carmen de Bolívar respectivamente, en el caso de que los predios requeridos sean imposibles de restituir de conformidad con las causales establecidas en el punto precedente, la transferencia y entrega material del mismo, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, en los términos del literal K del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES DE ACUMULACION PROCESAL

PRIMERA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarias y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones a requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

PRETENSIONES MUJER ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vincular a la mujer beneficiaria y a las que integran el grupo familiar de la presente solicitud al Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

SEGUNDA: ORDENAR a la gobernación del Departamento de Bolívar y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar que conforme a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales que habitan en los predios solicitados en restitución, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio del Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento relacionada en la presente demanda.

CUARTA: ORDENAR al Ministerio de Educación, al SENA y al ICETEX que brinde la información necesaria, facilite y gestione el acceso a los jóvenes de la comunidad a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidieron las resoluciones No. RB 00488 de 29 de marzo de 2016 y RB 00490 de 29 de marzo de 2016, se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios solicitados en restitución, así como a los accionantes junto con sus grupos familiares al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores 1) CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ y VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ, solicitaron que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de las solicitudes, a través de Acta de Reparto Manual del 29 de Marzo de 2016, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentaban solicitudes acumuladas correspondientes a los señores 1) CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ y VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ.

Mediante auto del 10 de Mayo de 2016 se inadmitió por no estar presentada en legal forma y se otorgó un término de cinco días a la unidad para subsanar la misma, una vez corregida las falencias de la solicitud, mediante auto del 17 de Mayo de la misma anualidad, se dispuso admitir y trámite acumulado de las solicitudes, se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se ordenó vincular al INCODER y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDRICARBUROS y a ECOPETROL S.A., atendiendo a que en la demanda de restitución versa sobre baldíos de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SSJN-4



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

operado por ECOPETROL S.A; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del cinco (05) de Septiembre de 2016, se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. El día 15 de Septiembre de 2016, se llevó a cabo inspección judicial en la vereda LA PITA, en los predios objeto del proceso, y se recibieron los testimonios de los señores RAFAEL ENRIQUE GUERRA GALLO y DARWIN CANOLES HERNANDEZ y se decretó el testimonio del señor JOSE MANUEL PADILLA ARGUMEDO.

Toda vez que no pudieron ser recepcionados en la fecha inicialmente programada, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, se reprogramaron los testimonios decretados para el día 22 del mismo mes y año; se realizó la audiencia de recepción de declaraciones de los señores MARIO CANOLES Y OMAIRA VILLEGAS RODRIGUEZ. Por auto de fecha 3 de octubre de 2016, se reprogramó la declaración del señor JOSE MANUEL PADILLA ARGUMEDO, diligencia que fue practicada el día 06 de Octubre de 2016.

A través de auto fechado 24 de octubre de 2016, el despacho en aras de un mejor proveer decreto pruebas de oficio.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del siete (07) de Diciembre de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado a la representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado el catorce de Diciembre de 2016. Quedando la actuación para emitir la sentencia

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora delegada, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones y de sus fundamentos de derecho.

Seguidamente procede a realizar un análisis sobre de los requisitos para acceder a la Restitución de Tierras, la Prescripción Adquisitiva de Dominio en el Proceso de Restitución de Tierras, la función del Registro de Instrumentos Públicos, de la posesión y la falsa tradición, bienes baldíos, formalización de Baldíos en el proceso de Restitución de tierras.

A renglón seguido realiza la agente del Ministerio Público un análisis sobre la condición de víctima de los solicitantes y el contexto de violencia de la zona, en cuanto a los opositores señala que la etapa administrativa y la etapa judicial no acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes. Respecto a la calidad de los bienes inmuebles solicitados en restitución señaló la Procuradora que de los informes técnicos y de las copias de los Folios de Matrícula Inmobiliaria se tiene que se trata de Baldíos Adjudicables. Posteriormente analiza la relación jurídica de los solicitantes con los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

predios a restituir manifestando que los solicitantes detentan la calidad de ocupantes. Acerca de la temporalidad, abandono y configuración del año indica que los solicitantes demostraron haber sido víctimas junto con sus respectivos núcleos familiares. En definitiva señala que se deben proteger los derechos fundamentales a la restitución de los solicitantes, que se ordene a **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** adjudicar a los solicitantes los predios reclamados por tratarse de baldíos adjudicables, disponer favorablemente las pretensiones de disposición de actualización registral y catastral y de protección de los bienes, así como también resolver favorablemente las pretensiones de reparación integral solicitadas.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones ya que se convocó al propietario de las parcelas solicitada en restitución y no se hizo parte ni se opuso al proceso, y frente a la competencia territorial, se encuentra que las parcelas a restituir están ubicadas en el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ y VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ , el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con los predios reclamados, denominados **"EL ESPEJO" Y "LAS PIÑAS"**, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-33502 y N° 062-29285, y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de éstos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor de los señores CAMILO RAFAEL ARRIETA MARTINEZ y VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ?



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores, **CAMILO RAFAEL ARRIETA**

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

MARTINEZ y VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de la solicitante con la parcela objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida¹.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno². Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad

¹ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

² CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución³.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"⁴

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.

⁴ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

a remediar el agravio padecido por la víctima”⁵. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos⁶.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", 13 de diciembre de 2014.

⁶ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, en embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados⁷.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los

⁷ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

▪ Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet⁸.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁹.

1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

Para empezar tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.¹⁰

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, regula el proceso de adjudicación, los presupuestos y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, señaló lo siguiente:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

⁸ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

Así las cosas, resulta que en tanto el ocupante no cumpla todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

El Art. 8 del decreto 2664 de 1994, que reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación estableció las siguientes exigencias:

- *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,*
- *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*
- *Demstrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*
- *Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.*
- *No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.*
- *No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.*

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de El Carmen de Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy INCODER.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994*

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló en la Ley 1448 de 2011 que *"el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".*

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Conforme a lo anotado en precedencia, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.* La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros; Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibidem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - municipio de El Carmen de Bolívar.**

De acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008, numeral 8° expedida por la Gobernación de Bolívar, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley, han provocado desplazamientos forzados y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

De igual forma, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 387 de 1997 – 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar, es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz, el Departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor generalizado y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto, es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el **ELN**, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado -Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-, comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colaboró con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trató de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en Bolívar se orientó hacia el sur del Departamento.

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las **FARC**, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004, las FARC se mantienen activas en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: **1-**. Compañía Cimarrones, **2.** Compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, **3-**. Compañía Che Guevara y **4-**. Compañía Palenque; la compañía palenque tuvo su radio de acción en el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía Che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.

A mediados de los 90, las **AUC** incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio Viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad.

El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror.

Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar, tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que, presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en El Salado y Macayepo, entre otras.

Un ejemplo de miedo como estrategia de guerra ocurrió en el Corregimiento El Salado, de acuerdo al estudio referenciado, en donde la disputa sangrienta de este corregimiento que interconecta los Montes de María, tuvo entre sus múltiples consecuencias el desplazamiento forzado.

El Salado durante décadas convivió con la presencia de las guerrilla de las FARC, lo que a mediados de los noventa significó que los pobladores de este corregimiento fueran percibidos por las AUC, como auxiliares de la guerrilla, lo que llevó en 1997 a la primera masacre por parte de este grupo paramilitar, así mismo en el año 2000 se perpetraron varias masacres, en corregimientos de El Carmen de Bolívar, Flor de Monte, San Rafael, Canutal, y El Salado, en ese mismo año las AUC penetraron en el corregimiento de El Salado matando a 46 personas generando el desplazamiento forzado masivo de los pobladores de ese corregimiento a las áreas urbanas de El Carmen de Bolívar, Cartagena, Barranquilla y Sincelejo, la masacre la efectuó las AUC tras combates con el frente 37 de las FARC, y en este acto criminal permitió lograr en zona un posicionamiento estratégico en el área rural.

En lo que atañe específicamente a la “**zona alta de El Carmen de Bolívar**”, se tiene que este ha sido un municipio afectado por la violencia de los Frentes 35 y 37 de las FARC y del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas. La guerrilla tenía una presencia histórica que data desde los setenta y por ello tenía una presencia territorial hegemónica. Las autodefensas empiezan a hacer presencia en los noventa dentro de la expansión de las ACCU que, luego de la conformación de las AUC en 1997, se convierten en el Bloque Héroes de los Montes de María.

La violencia que generó el desplazamiento y abandono forzado de las tierras de la población de la zona alta de El Carmen de Bolívar, se debe entender dentro de la disputa de las FARC y los paramilitares por el control del territorio. El desplazamiento de la población de El Carmen Bolívar tuvo su pico en el año 2000 con 21.458 en el que salieron expulsadas a la cabecera municipal y a las principales capitales de la Costa Atlántica. La mayoría de las familias afectadas enfrentaron a partir de estos hechos una crisis general de subsistencia y un proceso acelerado de empobrecimiento que en muchos casos ha conducido a diversas situaciones de vulnerabilidad y des-empoderamiento.

Las primeras irrupciones a la alta montaña por parte de las guerrillas se dieron hacia 1980-1985. Estas guerrillas fueron: el EPL, ERP, PRT y el ELN *“que fue ocupando poco a poco el espacio dejado por la desmovilización del PRT y la CRS a comienzos de los años*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

noventa, registrando parte de su actividad armada en la zona del Magdalena Medio y en el norte del departamento". En esta última zona, se localiza el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al Frente de Guerra Norte, con influencia en los municipios de San Juan de Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Guamanga, Loma Central, Mula, Mamón y La Cansona.

El predominio guerrillero en la zona alta se sitúa en dos momentos claves: el primero tiene que ver con su llegada, presencia y control ubicándose alrededor de las décadas de 1985-1996, en los cuales la mayoría de las comunidades estudiadas, y con la información recopilada, plantean el ingreso de estos grupos armados ilegales. El segundo tienen que ver con su persistencia en la zona después en el periodo de 1997-2007, mostrando un progresivo decrecimiento hasta la muerte de Gustavo Rueda Díaz "Alias Martín Caballero", hacia el 2007, transversalizado, además, por la incursión paramilitar y el recrudecimiento de la violencia en los años 1997 - 2005.

En el periodo comprendido entre 1990 y 1996, aunque fueron pocos, se registraron enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las guerrillas, con emboscada a patrullas de la Infantería de Marina, algunos actos de sabotaje, asesinatos selectivos, secuestros, y desplazamientos. Es necesario decir entonces, que la llegada y la permanencia de grupos guerrilleros a las veredas de la zona alta como la Pita y Lázaro representaron el desarrollo de hechos violentos.

En Lázaro se presenta un enfrentamiento entre las FARC y el Ejército Nacional, entre los años 1987 y 1994, donde muere un miembro de la comunidad de nombre Enrique Rivera Jaraba, para el mismo tiempo se presenta un enfrentamiento en el sector conocido como el "Gólgota" vía a Macayepo, en el cual no se presentan víctimas. **En la vereda La Pita se presentaban enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley, la comunidad vivió con temor durante este periodo.**

Lo anterior demuestra que para el periodo comprendido entre 1980 y 1996, la violencia que se instauró en la zona estuvo determinada exclusivamente por la incursión y luego el accionar de los grupos guerrilleros y su motivación por el control del territorio, los homicidios aumentaron considerablemente desde el año de 1994, donde se observa la intensificación de los actos de intimidación contra los grandes ganaderos de la región y contra pequeños campesinos que habían logrado negociar la titulación de tierras con el gobierno a través de la ANUC. Adicionalmente, dentro de este periodo se destaca, el dominio y poderío militar de las FARC y su acomodo relativamente rápido dentro del territorio.

De esta forma se generó una situación de inseguridad y miedo generalizado, no obstante estas comunidades no registran hasta ese momento hechos violentos porque las guerrillas utilizaban su territorio como tránsito, lo que no permitió el contacto directo de estos grupos armados con los pobladores, como es el caso de la vereda Jojancito teniendo entonces esta situación no hubo hechos violentos, ni desplazamientos y los habitantes trabajaban



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

normalmente, el uso de la tierra era el mismo, tenían cultivos de yuca, ñame, maíz y aguacate.

En el año 1997 se desató en su máxima expresión la violencia hacia los pobladores de la zona alta, y con ello, se configuró el abandono forzado y se intensificaron todas las operaciones encaminadas a deteriorar el accionar de los grupos guerrilleros. Por todo lo anterior, se registraron incursiones paramilitares esporádicas que intensificaron y llevaron a la degradación del conflicto.

Para el periodo 1997-2005, la ofensiva paramilitar se recrudeció y con ello se dio el aumento de incursiones, enfrentamientos, homicidios y demás acciones violentas que produjeron intensos enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las guerrillas. En el Carmen, los enfrentamientos que se concentraron para la zona que nos ocupa, se iniciaron en el área rural del corregimiento de La Cansona, entre miembros de las AUC y las FARC, lo cual produjo el desplazamiento de la población hacia la cabecera municipal; también se dieron enfrentamientos en los corregimientos de Guamanga y Guaymaral entre integrantes de los Frentes 35 y 37 de las FARC y las AUC.

Como consecuencia de lo anterior, se presentan una serie de hechos violentos en estas comunidades que generan luego el desplazamiento de estas hacia otras veredas vecinas o hacia las cabeceras municipales. Es así como se empiezan a desarrollar incursiones paramilitares en las cuales se generan homicidios, torturas y enfrentamientos entre los grupos paramilitares y guerrilleros.

En la Zona Alta, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el periodo comprendido entre 1999 y 2002, como consecuencia se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas.

En este sentido se puede decir que el ataque emprendido por los paramilitares a los transportadores de los Montes de María, entre San Isidro, Caracolí y La Cansona, y su ejecución estuvo dada porque, según ellos, auxiliaban a la guerrilla llevándoles mercados y medicinas. Así pues, comenzaron en San Isidro, donde el mismo Úber Enrique Bánquez alias "Juancho dique" quien comandaba el bloque Héroes de los Montes de María, de las AUC, dijo que a la medianoche despertaron al carnicero y al dueño del billar y los asesinaron al frente de sus casas. En todos estos casos llevaban como guías a desertores de las FARC o el ELN, que iban señalando a quienes pertenecían o colaboraban con las fuerzas insurgentes. En esta incursión hicieron retenes, conductores bajaban a los de sus jeep y en un sitio asesinaban a dos, más adelante a tres más y al final del camino, en La Cansona, a otros tantos. Así, dice, al sumar hechos aquí y allá, acumulaban una docena de muertos. Así, en un trayecto de 40 o 60 kilómetros, dejaban una estela de muerte y terror.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

De igual forma, se fraguaron y ejecutaron otras masacres como fueron la de Macayepo que se llevó a cabo el 14 de octubre del año 2000, ejecutada por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Ese día fueron asesinados 15 campesinos y cerca de 200 familias fueron desplazadas de su territorio. Los 15 campesinos asesinados recibieron garrotazos y fueron apedreados por las AUC que estaban a cargo de Rodrigo Mercado Pelufo, alias 'Cadena'. El objetivo de esta masacre era lograr obtener el control de los Montes de María.

En cuanto al **contexto particular de violencia de la vereda La Pita**, se tiene que:

Para el año de 1930 aproximadamente, ingresó el señor Valentin Canoles Buevas y su hermano Israel Condes con sus dos familias: (Ana Luz Perez y sus 8 hijos, y Josefa Hernández y sus 7 hijos) se radican en un predio denominado "La Pita" desconociendo el por qué le denominaban así, los hijos de la señora Josefa y Ana Luz, generaron matrimonios entre ellos y las nuevas familias que se conformaron siguieron explotando las tierras que tenían en la vereda, lo que genera toda una dinámica comunitaria. Para esta época en la vereda se realizaban cultivos de: ñame, yuca, maíz, sin embargo con dificultades para el transporte de los productos los cuales eran trasladados en animales, para ese entonces no había presencia de grupos armados y no se generaron discordias entre las familias, los carros solo entraban hasta un sector llamado San Carlos. La comunidad en general son parientes hijos, nietos, bisnietas del sector Valentin.

1979- 1980 se conforman grupos de delincuencia común, presentándose robos de cultivo y animales, quebrantando la tranquilidad de los moradores.

1982- muere un miembro de la comunidad quien le llamaban "Toño" sin especificar nombre al parecer por un atraco.

1983 - incursiona grupo armado identificado como la guerrilla (PRT), quienes expresaban intenciones de acabar con la delincuencia común se presentaban enfrentamientos por los caminos reales, los guerrilleros ingresaron vestidos de civiles y portaban fusiles.

1986: El PRI asesina a un campesino llamado Héctor Español.

Ingresa nuevos grupos como el EPL V ELN, quienes manifestaban que el PRT es pequeño y que venían a conformar un gran grupo para combatir la delincuencia. Luego de la incursión queda conformado un grupo llamado las Farc frente 35 y 37.

1989 - Las FARC asesinaba personas que no estaban relacionadas con la delincuencia, no hacían acercamientos con la comunidad, sin embargo le compraban los alimentos que consumían a los campesinos y estos se veían obligados a venderles.

1990-2000 - se presentaban enfrentamientos entre los grupos armados.

1998-1999 - ingresan a la zona los grupos paramilitares.

1999 - El 11 de marzo se presenta una masacre en Caracolí donde mueren cuatro personas -Pedro Niño, -Roberto Romero, -Niño Perez, -Enrique Jaraba, -Cesar Lora (le



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

cortaron la mano) queman carros, estos hechos fueron perpetrados por los paramilitares. Para el 11 y 12 de marzo se genera combates de la guerrilla y paramilitares en el sector de lázaro; Donde la comunidad se resiste a la violencia.

2000 - Para el 12 y 14 de octubre se presenta la masacre de Macayepo por parte de los paramilitares, donde mueren aproximadamente ocho personas. Se inician desplazamientos gota a gota por parte de algunas familias a partir de la masacre de Macayepo, las familias que se desplazaron se asentaban en pueblos y ciudades cercanas como: Sincelejo, ovejas, el Carmen, luego las familias retornaban de manera paulatina, durante el transcurso del año.

2001 - La comunidad de la pita se desplaza en su totalidad hacia Ovejas, Sincelejo, Sucre y el Carmen de Bolívar, cambiando su forma de vivir, a los meses los asiste la cruz roja y les hace entrega mercados y víveres cada tres meses en el año, viéndose obligados posteriormente a realizar actividades ajenas a las del campo, como albañilería, otros dependían de la familia, en ocasiones desafiaban el temor y volvían a sus predios por sus cosechas. Las familias tuvieron cambios significativos en la estructura familiar a partir de los hechos violentos que les obligaron a desplazarse, así como consecuencia de enfrentar difíciles e inestables condiciones de vida en estas ciudades.

2001 - El 17 enero de 2001, se presenta la masacre de chengue, ovejas, donde mueren 34 personas, en esta masacre se encontraba un sobrino de la señora Doris Canoles Perez de nombre Julio Lora Canoles, estos hechos fueron generados por los paramilitares. Antes de estos hechos las fuerzas militares pasaban de manera esporádica por la vereda y se enfrentaban con la guerrilla a cualquier hora del día. Los militares tildaban a los campesinos de guerrilleros y presionaban de manera repetitiva. La fuerzas militares hacían controles con los alimentos, solo dejaban ingresar compras de 30.000 pesos por familia, si excedía esta cantidad se la quitaban.

2003 - inician los retornos gota a gota.

2004 - En este año los jefes de hogar deciden retornan con sus familias a las veredas y el sector se tornó más tranquilo con la presencia del Ejército Nacional.

2005 - Se conforma la Junta de Acción Comunal de LAZARO, LA PITA y OJANCITO con 200 miembros campesinos de estas veredas.

En el año **2006** se dividen las juntas de acción comunal de manera independiente por la comunidad, a través de esta junta la comunidad gestionaba el arreglo de las vías y realizaban días cívicos para arreglarlas con sus propias herramientas. La comunidad manifiesta que esta organización no era escuchada por el gobierno y eran señalados de guerrilleros. Estos hechos generaron la marcha campesina hacia el municipio de El Carmen de Bolívar para el año 2006, esta marcha de protesta demoro alrededor de 8 días en la plaza del pueblo. Se firmaron acuerdos para mitigar los controles con los alimentos entre otros que nunca se cumplieron, luego dejaban por escrita todo lo que las personas traían, violentando la privacidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

En el **2007** El Señor José Montes es capturado por el ejército nacional, cuando venía con su esposa de su parcela luego de trabajar, lo acompañaron a su casa a buscar su cedula y le manifestaron que tenía asuntos que arreglar Llevándose a pie hasta Macayepo, luego hasta corozal Sucre acusándolo de rebelión , extorsionista. Esta captura se presume que fue ilegal (sin orden de captura) cuando no le hallaron cargos fue dejado en libertad a los dos meses y dos días

2007 - Al retornar los campesinos reinician la siembra de maíz, yuca ñame entre otros, la comunidad manifiesta que los militares ejercían controles y cometían atropellos y que esta situación continúa hasta el año 2009.

2008 - Hace presencia un grupo de comerciantes con intenciones de comprar tierras a lo cual los campesinos no acceden. Los cultivos de aguacate mueren par causa de plagas o venenos según versiones de la comunidad.

2009-2013 - Las familias continúan realizando sus cultivos de manera tranquila, Llevándose a cabo la reactivación de la vida social y económica de la comunidad, generando más sostenibilidad entre los mismos; por lo cual solicitan ante la unidad de restitución de tierras obtener la legalización de sus tierras. Se encuentran 84 familias, actualmente hay presencia militar en la zona, generando tranquilidad con la seguridad, y a la espera de las ayudas prometidas por el gobierno.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹¹

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹²

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que los solicitantes, fueron objeto de desplazamiento forzado debido al temor generalizado que se instaló en la vereda LA PITA y sus alrededores, en razón de la presencia de actores armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilleros, (testimonios de los señores MARIO CANOLES, OMARIA VILLEGAS RODRIGUEZ, RAFAEL ENRIQUE GUERRA GALLO, DARWIN CANOLES HERNANDEZ Y JOSE MANUEL PADILLA ARGUMEDO)¹³, que obligaron a los solicitantes a abandonar los predios y sus cultivos los cuales representaban la manutención de sus familias, al lado del peligro que representaba para ellos, permanecer en ese lugar, por la situación de violencia y los homicidios y masacres que habían ocurrido en la zona, la presencia de los grupos insurgentes que además se peleaban entre si el gobierno de la zona.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil y la perpetración de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaba de la Zona Alta de El Carmen de Bolívar, vereda LA PITA y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

¹¹ Sentencia C-099 de 2013

¹² Sentencia C- 099 de 2013

¹³ Cd obrantes a folio 215 a 256. Audiencia llevada a cabo el 15 de Septiembre de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como "Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz" (SIJYP); EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 3 de junio de 2011, mediante el cual declaró la zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar en desplazamiento forzado.

Ahora bien, en cuanto a la condición de víctimas de los solicitantes se tiene lo siguiente:

- o El señor **CAMILO ARRIETA RAMIREZ**, se encuentra incluido en el RUV desde el 05 de mayo del año 2000¹⁴.
- o El señor **VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ**, se encuentra incluido en el RUV desde el 01 de enero del año 1999¹⁵.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	C6dula catastral
OCUPANTE	EL ESPEJO	062-33502	4 Ha + 2560 mts ²	5 Ha 7611 mts ²	13244000300020 170

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 81), que el predio "EL ESPEJO", objeto de restitución, se encuentra ubicado en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, Vereda LA PITA, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 132 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria y en el cual figura como titular de derecho de dominio La Nación. Dicho folio tiene como fecha de apertura 22/04/2009.

¹⁴ Ver folio 59 Expediente Radicado 2016-00047.

¹⁵ Ver folio 114 Expediente Radicado 2016-00047



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
OCUPANTE	Las Piñas	062-29285	3 ha + 8455 mts ²	2 Ha 2500 mts ²	1324400030002 00 51000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 110), que el predio LAS PIÑAS, objeto de restitución, se encuentra ubicado en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, Vereda LA PITA, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 134 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual se encuentra inscrita una enajenación de cosa ajena por parte del señor JUAN CANOLES HERNANDEZ a favor del señor VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ, de fecha 10 de abril de 1972. Dicho folio tiene como fecha de apertura 22/02/2009.

En cuanto a la ubicación de los predios, no existe duda en la medida de que se encuentran debidamente georreferenciados, los predios se encuentran ubicados en la vereda LA PITA del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, igual circunstancia se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial, en la que si bien no se accedió punto a punto la totalidad del predio, si se verificaron con ayuda del experto, las coordenadas y medidas aproximadas.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la apertura del folio del predio "EL ESPEJO" y se ordenó la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el mencionado folio, en relación al predio "LAS PIÑAS" ya poseía folio a raíz de la inscripción de una falsa tradición por parte del solicitante y de igual forma por solicitud de la unidad se ordenó la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el mencionado folio.

Ahora, en cuanto a la condición de los predios solicitados, si bien se señala que cuentan con certificados de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria, la apertura de dichos certificados fue ordenado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por lo que los mismos mantienen la condición de baldíos de la Nación.

Por tal razón, considera este Despacho como lo solicita la UAEGRTD, se ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación de los predios, por ser bienes fiscales adjudicables.

En consecuencia, atendiendo lo visible en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto del proceso, los cuales no presentan antecedentes registrales, y la apertura de dichos folios fue ordenada por UAEGRTD, permite inferir que se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenecen a la Nación, condición que así mismo se encuentra acreditada con los informes rendidos por la Agencia Nacional de tierras y que obran a folio 386 al 393 del expediente.

Por otra parte tenemos que, según informe de la ANH, manifiesta que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

restitución. Según informes técnico prediales los predios solicitados no se encuentran ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentran los predios no poseen afectaciones que los tornen inadjudicables.

Por lo anterior, hay certeza que los predios solicitados son bienes fiscales adjudicables.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN

- **CAMILO ARRIETA RAMIREZ:**

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS, y los supuestos fácticos del solicitante **CAMILO ARRIETA RAMIREZ**, en relación con el predio “**EL ESPEJO**”, ubicado en la vereda LA PITA del Municipio de El Carmen de Bolívar, se denota claramente que la solicitante tiene la calidad de **OCUPANTE** como lo señaló la UAEGRTD, ha venido explotando económicamente el predio, pero tuvo que abandonarlo por los hechos de violencia acaecidos en la Vereda LA PITA, lo que lo obligó a salir desplazado con su núcleo familiar a la ciudad de Sincelejo en el año de 2002.

- **VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ**

Expuestas las condiciones del predio solicitado, y los supuestos fácticos de la solicitante **VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ**, en relación con el predio “**LAS PIÑAS**”, ubicado en la vereda LA PITA del Municipio de El Carmen de Bolívar, se denota claramente que la solicitante tiene la calidad de **OCUPANTE** como lo señaló la UAEGRTD, ha venido explotando económicamente el predio, pero tuvo que abandonarlo por los hechos de violencia acaecidos en la Vereda LA PITA, lo que lo obligó a salir desplazado desde el año 2001 y retornar intermitentemente al predio.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

- Solicitante **CAMILO ARRIETA RAMIREZ:**

Atendiendo a lo informado por la solicitante, y tratándose de una víctima del conflicto armado, como se evidencia del INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES, aportado por la unidad visible a folio 357 - 381 del expediente del cual claramente se puede inferir que el solicitante cuentan con un patrimonio neto inferior a mil



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

(1.000) salarios mínimos mensuales legales y se evidencian las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud, necesidades básicas, y de salud.

De la misma manera la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD, permite acreditar la ocupación y explotación de estos por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, lo anterior conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012, al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, además, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica de los predios en relación con la aptitud agrológica del terreno, se tiene que en la declaración rendida por los declarantes ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, señalaron con claridad que el solicitante se dedicaba a la agricultura, y en el predio se cultivaba ñame, yuca, maíz y ajonjolí, por ende se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.

En este sentido se tomó declaración de oficio en la diligencia de inspección judicial al señor RAFAEL ENRIQUE GUERRA GALLO, quien ha manifestado ser conocedor de los hechos y sin dubitaciones ha dado fe de los hechos de violencia que afectaron al solicitante, la relación jurídica de este con el predio, el tiempo de explotación económica – mas de 30 años-, cultivos y en general los hechos que motivaron el desplazamiento. Sostuvo que él fue quien le vendió el terreno objeto de este asunto y que en la actualidad la administración del inmueble la ejerce el señor MARIO CANOLES, este último, cuyo testimonio por venir decretado en autos, fue recepcionado por el despacho, y coincidente en lo narrado por el declarante anterior, indicando además que ha estado al cuidado del bien e incluso lo ha tenido en arriendo por orden del señor Camilo Arrieta.

No obra prueba en el expediente que indique que la solicitante es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales, y frente al predio solicitado, este no supera la UAF prevista para El Carmen de Bolívar que es de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA actualmente INCODER en liquidación; en el informe técnico predial se indicó que el predio “EL ESPEJO”, cuenta con 4 Has + 2560 M². Así mismo para corroborar lo anterior el despacho oficio a la DIAN y a Supernotiariado y registro, quienes al dar respuesta a la solicitud, sostienen que frente a dicho solicitante no figura registro alguno.

No aparece prueba alguna que indique, que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la inicio de las ocupaciones, o



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio “**EL ESPEJO**” no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que el señor **CAMILO ARRIETA RAMIREZ**, se le adjudique por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el predio que se reclama, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho.

Dicha titulación se deberá realizar a nombre del señor **CAMILO ARRIETA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.859.832 del Carmen de Bolívar.

- Solicitante **VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ**

Atendiendo a lo informado por la solicitante, y tratándose de una víctima del conflicto armado, como se evidencia del **INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES**, aportado por la unidad visible a folio 328 - 356 del expediente del cual claramente se puede inferir que el solicitante cuentan con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales acreditando así sus condiciones de vulnerabilidad, salud y nivel de vida.

De la misma manera la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas de la **UAEGRTD**, permite acreditar la ocupación y explotación de estos por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, lo anterior conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012, al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, además, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica de los predios en relación con la aptitud agrológica del terreno, se tiene que en la declaración rendida por los declarantes ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, señalaron con claridad que el solicitante se dedicaba a la agricultura, y en el predio se cultivaba ñame, yuca, maíz y aguacate, limón, y que en la actualidad sigue con la misma producción agrícola, por ende se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

En la diligencia de inspección judicial además de corroborar lo anterior, se decretó el testimonio de oficio del señor DARWIN CANOLES HERNANDEZ, quien por ser vecino del predio y conocedor de los hechos, fue enfático en relatar sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar del desplazamientos, motivos, hechos de violencia concretos – muerte de tres hijos del señor Vitaliano- De igual modo sostuvo que mantienen actividades agrícolas en el predio y que este está al cuidado de una persona de apodo “El chino”, de quien manifestó desconocer su nombre. Ante esta última aseveración y previa solicitud del ministerio público, el despacho decretó de oficio el testimonio de este último, no sin antes conminar a la Unidad para que suministrara el nombre de quien tal y como consta en la diligencia, era identificable en la zona. Surtido lo anterior y una vez se fijó fecha y hora para su declaración esta fue recepcionada. El chino, quien responde, según se indagó, al nombre de José Manuel Padilla Argumedo, manifestó sin dubitación alguna, que se le conoce con dicho apodo en la zona, y que tiene administrando y trabajando la tierra desde hace 12 años, por orden de la Señora Onesima y el señor Vitaliano a quien reconoce como dueños.

Conforme a la documentación enviada por Supernotariado y Registro, previo requerimiento del despacho, se pudo constatar que el señor VITALIANO MIGUEL VILLEGA HERNANDEZ y la señora LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS, son adjudicatarios por el INCODER, mediante resolución N° 103 de fecha 3 de enero del 2014, de un terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-34760, cuya extensión pudo verificarse al revisar el citado administrativo y en el que consta que se trata de un bien destinado a LOTE DE VIVIENDA cuya extensión sumada a la del predio materia de formalización -“LAS PIÑAS”, con 3 Has + 8455 M²-. no supera la Unidad Agrícola Familiar y se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el Acuerdo 014 de de 1995. De otro lado no se advierte prueba distinta que logre desvirtuar la condición económicas esbozadas por el solicitantes como presupuesto para dicha titulación.

No aparece probanza alguna que indique, que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio “LAS PIÑAS” no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que el señor **VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ**, se le adjudique por intermedio de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el predio que se reclama, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho.

Dicha titulación se deberá realizar de manera conjunta con la pareja con la que se convivía al momento del desplazamiento, en el presente caso se hará con su cónyuge **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4º del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ Los predios "**EL ESPEJO**" Y LAA "**PIÑAS**" fueron incluidos en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante sendos actos administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los solicitantes **CAMILO ARRIETA RAMIREZ Y VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ**, en su calidad de **ocupantes** tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en las Inspecciones Judiciales llevadas a cabo en el predio, en el que por medio de Profesionales catastrales e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Por su parte **ECOPETROL**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 09 de junio de 2016, manifestó que habían suscrito el contrato **SSJN – 4**, en donde se contaban con derechos de exploración sobre un área del Municipio de El Carmen de Bolívar; sin embargo, **Ecopetrol** presentó Renuncia al contrato, la cual fue aceptada por la ANH suscribiéndose la respectiva acta de liquidación el pasado 6 de abril de 2016; por lo tanto, a la fecha, no existe ningún interés exploratorio en los predios "**EL ESPEJO**" y "**LAS PIÑAS**".

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los señores **CAMILO ARRIETA RAMIREZ Y VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ**, son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a los solicitantes **CAMILO ARRIETA RAMIREZ Y VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ**.

✓ Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor de los solicitantes y su cónyuges o compañeros permanentes tal como se señaló en la parte motiva de esta sentencia.

✓ Respecto del señor **CAMILO ARRIETA RAMIREZ** se ordenará la adjudicación a su nombre

✓ Respecto del señor **VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ** y su cónyuge **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, se ordenará la adjudicación en común y proindiviso.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que obra en el expediente, certificación que indica que la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con sus núcleos familiares dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarios se encuentran mujeres adultas mayores, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a los señores **CAMILO ARRIETA RAMIREZ**, identificado con C.C. 3.859.832 del Carmen de Bolívar y **VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ** identificado con C.C. 3.862.009 del Carmen de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución jurídica de los predios, de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que proceda en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos los predios que a continuación se relacionan:

A favor del señor **CAMILO ARRIETA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.552.072, el siguiente predio:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	C6dula catastral
OCUPANTE	EL ESPEJO	062-33502	4 Ha + 2560 mts ²	5 Ha 7611 mts ²	13244000300020 170

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "EL ESPEJO", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 4396 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 4397 con el predio de la señora Rosa Cristina Navarro Hernández con una longitud de 55.52 m.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

ORIENTE: Partiendo desde el punto 4397 en línea recta que pasa por el punto 4399 en dirección sureste hasta llegar al punto 4400 con el predio del señor Alejandro Lora Leones con una longitud de 229.76 m.

SUR: Partiendo desde el punto 4400 en línea recta que pasa por el punto 4449 en dirección suroeste hasta llegar al punto 4450 con el predio del señor Alejandro Lora Leones con una longitud de 146.26m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4450 en línea quebrada que pasa por los puntos aux01 y aux02 en dirección noroeste hasta llegar al punto 4395 con el camino de herradura con una longitud de 248.61 m, continuando desde este último punto en dirección noreste hasta llegar al punto 4396 con el predio del señor Camilo Rafael Arrieta Martínez con una longitud de 112.82 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4395	1565656,285	864114,282	9° 42' 31,516" N	75° 18' 56,584" W
4396	1565768,599	864124,900	9° 42' 35,173" N	75° 18' 56,249" W
4397	1565825,659	864269,577	9° 42' 37,046" N	75° 18' 51,510" W
4399	1565695,406	864334,556	9° 42' 32,816" N	75° 18' 49,364" W
4400	1565620,776	864373,537	9° 42' 30,392" N	75° 18' 48,076" W
4449	1565529,219	864316,457	9° 42' 27,406" N	75° 18' 49,937" W
4450	1565519,476	864279,345	9° 42' 27,084" N	75° 18' 51,153" W
aux01	1565593,731	864234,872	9° 42' 29,495" N	75° 18' 52,621" W
aux02	1565665,698	864192,009	9° 42' 31,832" N	75° 18' 54,035" W

A favor del señor **VITALIANO VILLEGAS HERNANDEZ** y su cónyuge **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.909.428 el siguiente predio:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

OCUPANTE	Las Piñas	062-29285	3 ha + 8455 mts2	2 Ha 2500 mts2	1324400030002 00 51000
-----------------	-----------	-----------	---------------------	-------------------	------------------------------

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LAS PIÑAS", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 006 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 007 con predio de AMALIA LAGUNA con una distancia de 153,72m; desde este último se continúa en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 008 con predio de ENRIQUE VILLEGAS con una distancia de 107,79m.; desde este último se continúa en Línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 009 con predio de ALEXIS VILLEGAS con una distancia de 164,97m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 009 en línea recta que pasa por el punto 010 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 001 con vía El Carmen de Bolívar - Macayepo con una distancia de 96,06m.

SUR: Partiendo desde el punto 001 en línea quebrada que Pasa por los puntas 002, 003 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 004 con predio de RODOLFO CANOLES con una distancia de 286,43m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 004 en línea recta que pasa por el punto 005, en dirección Noroeste hasta llegar al punto 006 con predio de AMALIA GUZMAN can una distancia de 169,23m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.565.597,017	863.506,749	9°42' 29,516" N	75°19' 16,503" W
2	1.565.683,559	863.409,267	9°42' 32,320" N	75°19' 19,710" W
3	1.565.709,354	863.335,028	9°42' 33,151" N	75°19' 22,148" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

4	1.565.711,059	863.257,568	9°42' 33,197" N	75°19' 24,689" W
5	1.565.800,910	863.260,417	9°42' 36,121" N	75°19' 24,606" W
6	1.565.880,240	863.260,477	9°42' 38,702" N	75°19' 24,614" W
7	1.565.812,587	863.398,505	9°42' 36,517" N	75°19' 20,079" W
8	1.565.745,073	863.482,534	9°42' 34,331" N	75°19' 17,315" W
9	1.565.626,838	863.597,583	9°42' 30,497" N	75°19' 13,527" W
10	1.565.615,907	863.549,320	9°42' 30,135" N	75°19' 15,109" W

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de las correspondientes resoluciones que se expidan por parte de la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a:

a) Registrarlas en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, compañero permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad

NOVENO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO**, reconocer, otorgar y ejecutar a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predios señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 07

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-00047-00

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO QUINTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEXTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado